

DESIGNANDO ALBACEA TESTAMENTARIO AL QUE SE LE HA CONFERIDO ENCARGO ESPECIAL PARA VENDER, EL JUICIO PROMOVIDO RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA MINUTA DE VENTA, DEBE ENTENDERSE Y PROSEGUIRSE UNICAMENTE CON DICHO ALBACEA QUE SUSCRIBIO LA MINUTA

EL ALBACEA ES PERSONERO DE LA TESTAMENTARIA TRATANDOSE DE LOS ENCARGOS DEL TESTADOR, LO QUE HACE INOFICIOSA LA INTERVENCION EN JUICIO DE LOS DEMAS INTERESADOS EN LA HERENCIA

DICTAMEN FISCAL

Causa N^o 951/50.—Procede de Lima.

Señor:

El demandado don Ricardo Mora interpone recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fojas 218, que declara insubsistente la de Primera Instancia de fojas 174 y nulo lo actuado desde fojas 25 vuelta, reponiendo la causa al estado de que se cite con la demanda a los representantes legales de la Testamentaria de doña Petronila Ruiz viuda de Ricaldi.

La demanda de fojas una, ampliada a fojas 25 se ha dirigido también contra don Toribio Rodríguez, albacea de la testamentaria indicada, y persigue la nulidad de la escritura otorgada en rebeldía de éste en su carácter de albacea.

La acción ha debido entenderse con los herederos y no con el albacea, quien había cesado en el cargo, y que aunque lo ejerciera estaba impedido de comparecer en juicio distinto del indi-

cado en el inciso 6º del artículo 734 del Código Civil, como lo estatuye el artículo 737 del mismo Código.

Por lo expuesto opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 27 de setiembre de 1950.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de mayo de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que designado don Toribio Rodríguez como Albacea según la cláusula octava del testamento que en testimonio obra fôjas once del expediente acompañado y habiéndosele conferido encargo especial por la cláusula novena del mismo testamento para vender los terrenos pastales denominados "Rocoseocha" a que se refiere esa misma cláusula con el fin que en ella se indica, el presente juicio promovido respecto a la validez de la minuta a que se contrae la demanda de fojas una y su ampliación de fojas veinticinco debe entenderse y proseguirse únicamente con dicho albacea que suscribió la mencionada minuta a la que siguió el otorgamiento de la respectiva escritura pública; que la exclusiva intervención del albacea con respecto al cumplimiento especial del encargo de que se trata resulta del hecho de no haberse puesto término definitivo a ese encargo especial, por lo que no ha cesado en sus funciones de acuerdo con lo que prescribe la última parte del artículo setecientos cuarenta del Código Civil; ya que además tal apersonamiento en juicio del albacea resulta asimismo de lo que preceptúa el artículo setecientos treintisiete del mismo Código que dispone que el albacea es personaero de la testamentaría tratándose de los encargos del testador, lo que hace inoficiosa la intervención en el presente juicio de los demás interesados en la herencia: declararon NULA la sentencia de vista de fojas doscientas dieciocho, su fecha veintidós

de agosto de mil novecientos cincuenta, expedida en los seguidos por don Tomás Baquerizo con don Ricardo A. Mora, sobre nulidad de escritura; Mandaron que la Corte Superior de Lima absuelva el grado, confirmando o revocando la de primera instancia; y los devolvieron. — **Sayán Alvarez.** — **Checa.** — **Maguiña.** — **Valverde.** — **Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.
